



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, se establece a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, en contra de PULIDO LOZANO FRANCY MAYERLY y a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A, por las siguientes cantidades derivadas del pagaré **05700323004273072**:

1. La suma de \$ **13.642.404,99** contenida en el pagaré Referido.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación referidos en el numeral 1, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa 12,5097% sin que sobrepase la máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$ 2.111.660,73 correspondientes a la cuotas vencidas y no pagadas de la obligación referida.
4. Por los intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital de la obligación conforme al Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 12,5097% E.A.,.
5. Por la suma de \$ 875.540,08 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa 13.72% sobre el capital de las cuota de mora de la obligación es decir desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida mas reciente equivalente.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020,

haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-4522732. Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.**

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 37 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d0800d0b49f419bd5b850c901b1604aa7eca3fbbf6f7069980a48729786e0a

Documento generado en 09/12/2020 08:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**